



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

---

**VISTO:**

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales del 01 y 04/2023, específicamente las compras realizadas a sus proveedores XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente las facturas originales de compras emitidas por los mencionados proveedores del ejercicio fiscal del 2023, Libro IVA Compras en formato digital, documentos que no fueron presentados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Auditoría FT2 de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en el marco del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**», se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de venta. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/10/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General, en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (Requerimiento de Documentaciones, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna con **NN**, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que

suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 173 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley) además de la multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Num. 6 inc. a) del Anexo de la Resolución General 13/2019, y a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ FISCAL	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2023		245.706.950	24.570.695	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	04/2023		1.447.904.501	144.790.449	
551- AJUSTE CONTRAVENTEN	07/10/2025		0	0	300.000
<b>TOTALES</b>			<b>1.693.611.451</b>	<b>169.361.144</b>	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 26/11/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración; sin que el sumariado presente su descargo.

Por Resolución N° 00 del 12/12/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, etapa en la que no presentó su prueba. Por Resolución N° 00 del 08/01/2026, el **DS1** emitió la Resolución del Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato, instancia en la cual el sumariado no presentó su Alegatos. Cumplida todas las etapas, por Providencia N° 00 del 23/01/2026, el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Efectuada las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y el nulo interés de parte del sumariado al no presentarse a tomar intervención dentro del proceso de fiscalización y en etapa del sumario administrativo, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que los montos de las facturas emitidas por los supuestos proveedores, difieren en cuanto al contenido (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas ("clonación") consecuentemente, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos permite confirmar la hipótesis sostenida por **GGII**, en el sentido de que los presuntos proveedores no emitieron las facturas cuestionadas. En consecuencia, no existieron las operaciones gravadas que dichas facturas aparentan documentar, configurándose así comprobantes carentes de sustento económico y jurídico, cuyos registros contables constituyen información de contenido falso o simulado.

Con relación al contribuyente XX, se observa que el mismo ha desconocido las operaciones comerciales consignadas en las facturas analizadas, cuyas fechas de emisión y montos difieren de lo declarado por **NN**, generando inconsistencias relevantes en la documentación respaldatoria de las operaciones.

Respecto de XX, del cruce de información practicado entre las facturas que integran el Libro de Ventas del supuesto proveedor y los registros obrantes en el Libro de Compras del citado sumariado, se constataron discrepancias sustanciales. Dichas divergencias se refieren, principalmente, a la fecha de expedición de los comprobantes, al cliente consignado y al monto de las operaciones, lo que pone en evidencia irregularidades en la correspondencia documental exigida por la normativa tributaria.

Finalmente, en cuanto a XX, se verificó que el mismo no pudo ser localizado en el domicilio declarado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), circunstancia que refuerza la presunción de inexistencia material del proveedor y la falta de sustento real de las operaciones atribuidas.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 13) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de

las facturas de los impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el IVA General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por otro lado, también corresponde aplicar una multa por Contravención de conformidad a lo dispuesto con el Art. 176 de la Ley en concordancia con el Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, debido a que la contribuyente no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2023	24.570.695	54.055.529	78.626.224
521 - AJUSTE IVA	04/2023	144.790.449	318.538.987	463.329.436
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/10/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>169.361.144</b>	<b>372.894.516</b>	<b>542.255.660</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**